

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY**, acusado por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO.

#### II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 3 de mayo de 2019 en inmediaciones de la Calle 57 con Carrera 6 de esta ciudad, siendo aproximadamente las 17:25 horas, cuando **ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY** se apoderó del teléfono celular de Xylena Yurlandy Riaño Diaz mediante amenaza verbal y física, pues arrinconó y sujetó a su víctima para consumir el delito. Luego del apoderamiento, **ROZO ECHEVERRY** huye y es aprehendido por la comunidad y posteriormente capturado por agentes de la Policía Nacional, encontrando en su poder el elemento hurtado con el display roto. La víctima tasó el valor del elemento hurtado en la suma de \$1.000.000 de pesos y el valor de los perjuicios en la suma de \$2.100.000 pesos.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado se identificó como **ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY** con cédula de ciudadanía número 1.018.477.088 expedida en Bogotá, nació en ese mismo Distrito Capital el 25 de mayo de 1995, hijo de Alonso Rozo y Magda Echeverry. De 1.68 metros de estatura, contextura delgada, color

de piel blanca, cabello mediano color castaño, frente amplia, ojos grandes color castaños, cejas rectilíneas pobladas, orejas pequeñas con lóbulos adheridos, nariz recta con base media, boca pequeña, labios gruesos, mentón redondo y cuello largo. Sin señales particulares visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 6 de mayo de 2019, la fiscal 328 Local presentó escrito de acusación en contra de ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY como autor del delito de hurto calificado tentado, consagrado en los artículos 239, 240 inc. 2° y 27 del Código Penal (en adelante C.P.). Se anexó a dicho escrito de acusación la constancia de la comunicación del mismo al indiciado y a su defensor, constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, así como la indicación de la posibilidad que ROZO ECHEVERRY se allanara a los cargos, quien optó por no aceptarlos tal y como obra en la respectiva acta que suscribió. La audiencia concentrada se realizó el 7 de octubre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo el 22 de enero de 2021.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable la responsabilidad de ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY. Que para ello, practicaría el testimonio de la víctima y el policial captor, quienes darían cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el ilícito por parte del procesado. En consecuencia, solicitaría una sentencia condenatoria en contra del acusado, como responsable del delito de hurto calificado consumado tentado.

##### **4.2. Teoría del caso de la Defensa:**

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:**

Manifestó que la Fiscalía demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad de ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY respecto de la comisión del delito aquí investigado. Que esto se acreditó con el testimonio de la víctima Xylena Yurlandy Riaño Diaz, quien de forma clara y detallada narró las circunstancias en que ocurrieron los hechos el 3 de mayo de 2019; que si bien la víctima no pudo observar el arma blanca con el que el procesado la amenazó, que si fue acorralada, sujeta por el brazo e intimidada de ser lesionada, con lo cual se configuró el calificante endilgado. Señaló que se escuchó también al patrullero Jonier Andrés Murcia Bolaños, quien indicó que conoció del caso por una llamada y una vez llegaron al lugar de la comisión de los hechos, se entrevistaron con la víctima quien les narró lo sucedido y realizaron la requisita a quien se encontraba aprehendido por la comunidad. Agregó que, el testigo indicó que la víctima reconoció al aquí enjuiciado como la persona que hurtó su celular y procedieron ante la flagrancia a judicializarlo.

Que así entonces con estos dos testimonios y elementos materiales probatorios se encuentra probada la responsabilidad, razón por la que solicita se profiera en contra de ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY, sentencia condenatoria como autor del delito de hurto calificado tentado.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:**

Deprecó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.), en el presente caso no es posible determinar que nos encontramos frente a la comisión de un hurto calificado, esto por cuanto del dicho de la víctima quedó claro que esta no observó la existencia de un arma cortopunzante, y que si bien existió una posible manifestación por parte de su defendido de hierirla con esta presunta arma, tal amenaza no se materializó debido a la inexistencia de la misma.

#### **4.5 Réplica de la Fiscalía**

Indicó respecto a la manifestación del defensor del acusado, que si bien no se halló el arma, lo cierto es que si hubo una amenaza verbal consistente en hierla con un elemento de este tipo y que además de esto, el procesado arrinconó y sujetó con fuerza a la víctima, esto significa que existió una violencia psicológica suficiente que permitió al procesado consumir el delito.

#### **4.6 Réplica de la defensa**

El defensor reiteró que no quedó probado de manera objetiva la existencia de la presunta arma con la cual se generó esa violencia que refiere la delegada de la Fiscalía.

### **V. CONSIDERACIONES**

El artículo 7º del C.P.P., indica que:

*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de “llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y

*circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de 16 a 36 meses. (...)”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2º C.P. establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*

Así mismo, el artículo 27 del código en comento consagra que: *“el que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

En efecto, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar como soporte de los hechos que se tuvieron como ciertos y probados, el acta de entrega de elementos del 3 de mayo de 2019 suscrita por la víctima, en donde se indica que recibió a satisfacción el celular marca Huawei 10 Mate color dorado con blanco que le fuera hurtado por el procesado; y en segundo lugar, el Informe Investigador de Laboratorio suscrito por la patrullera Yina Marcela Rodriguez Rey contentivo de la tarjeta decadactilar y informe de consulta web de la Registraduría Nacional del

Estado Civil que acredita la plena identidad del acusado en los términos ya indicados.

Seguidamente, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía a Xylena Yurlandy Riaño Diaz, quien de manera clara y sin dubitaciones, recordó que el 3 de mayo de 2019 entre las 4 y 5 de la tarde, cuando salió de la *“universidad de la Salle”* ubicada en el sector de chapinero e iba caminando a unas 3 cuadras de distancia de esta, repentinamente apareció de frente un señor que la acorraló, la sostuvo de la mano y le dijo *“pásame el celular o si no te apuñalo”*, frente a lo cual no opuso resistencia, no obstante, que ella salió corriendo detrás de él gritando que le habían hurtado su celular y unas personas que estaban en el sector lograron aprehender al sujeto. Que en ese momento, el sujeto botó el celular a la calle. Adujo que desde que el sujeto emprendió la huida, nunca lo perdió de vista hasta que fue aprehendido por la comunidad, lo cual se ocasionó debido a sus gritos de auxilio.

Refirió que posteriormente, la Policía llegó al lugar de los hechos y dieron captura al sujeto que era un hombre delgado, trigueño y *“como de 1.68”* de estatura; que luego fueron llevados al CAI, en donde este sujeto le pidió que no lo denunciara porque tenía una hija que alimentar. Finalmente, afirmó que el celular que le fue hurtado era un celular marca Huawei 10 Mate Dorado con forro transparente.

En contrainterrogatorio, manifestó que no pudo observar que el sujeto portara ningún elemento en sus manos; que el acorralamiento de la que fue víctima fue de aproximadamente 2 minutos y que en este tiempo no vio el arma.

Tal testimonio fue corroborado por el policial Jonier Andrés Murcia Bolaños, quien manifestó que para el día de los hechos, es decir el 3 de mayo de 2019, laboraba en la localidad de chapinero y se encontraba realizando labores de patrullaje en el tercer turno que comprende el horario entre las 14 a 22 horas; cuando a las 17:20 horas aproximadamente, recibieron una llamada informando que en la Calle 57

con Carrera 6 se encontraba un sujeto llamado Oscar Julian Rozo Echeverry capturado por la comunidad, que cuando arribaron al lugar de los hechos, una señora llamada Xylena Yurlandy Riaño Diaz manifestó que momentos antes le había hurtado su celular marca Huawei de color blanco y que cuando se requisó al sujeto se le encontró este elemento, por lo que procedieron a realizar la judicialización y a trasladar a este sujeto al CAI.

Al ser aquellas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas son suficientes para acreditar la materialidad del Hurto Calificado Tentado de acuerdo con lo establecido en el artículo 239, 240 Inciso 2º y 27 del C.P, ello dado que se acreditó que el día de los hechos, la persona capturada quien se identificó como ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY, y no otra persona, luego de amenazar a Xylena Yurlandy Riaño Diaz de hierla con arma blanca si no le entregaba el celular, se apoderó de aquel huyendo con dicho elemento y fue capturado gracias a la intervención de la comunidad; al respecto, se incorporó prueba documental que da cuenta de la recuperación y devolución del bien mueble objeto del hurto a su propietaria.

En relación con el calificante endilgado, se acreditó su configuración por cuanto del dicho de la víctima quedó claro que el procesado se valió de amenazas y de su fuerza, pues arrinconó y sujetó con fuerza a su víctima para consumar el delito; por tanto, se debe indicar que la violencia desplegada fue física y psicológica y esta se configuró en un hecho objetivo consistente en una amenaza de atentar contra la integridad de la víctima como está lo relato de manera clara en el juicio oral.

En esa medida, no se acogen los argumentos del defensor, quien afirmó que ante la inexistencia del arma no se produjo ningún acto de violencia sobre la víctima, cuando lo cierto es que el arrinconamiento, la sujeción con fuerza y las amenazas verbales de atentar contra su integridad, constituyen en si mismas un acto de violencia orientado a posibilitar la consumación del delito.

Ahora, respecto a la tentativa acusada por la delegada fiscal, se advierte que está se configura, toda vez que, el procesado no pudo ver consumada su conducta ilícita debido a la acción inmediata de la víctima, quien a través de gritos de auxilio alertó a la comunidad que se encontraba en el sector, lo que generó que se diera su aprehensión y su posterior captura por parte de servidores de la Policía Nacional.

En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas, llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del hurto calificado tentado, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 C.P.P. para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P.

De esta forma, la conducta desplegada por ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del C.P., se entrará a determinar la sanción a imponer. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado Tentado conforme al artículo 240 inciso segundo es la de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, cuando se cometiere con violencia sobre las personas, o lo que es lo mismo, de 96 a 192 meses de prisión, empero, como la conducta no se consumó, la pena no puede ser menor a la mitad del mínimo ni mayor a las  $\frac{3}{4}$  partes del máximo, quedando la pena entre 48 meses y 144 meses de prisión. Hallando la



diferencia entre dichos extremos se obtienen 96 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 24 meses, para finalmente arrojar los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 48 a 72 meses.

Segundo cuarto: 72 a 96 meses

Tercer cuarto: 96 a 120 meses

Cuarto cuarto: 120 a 144 meses

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad, en consecuencia, la pena debe fijarse dentro del primer cuarto.

Siguiendo las previsiones del inciso 3° del artículo 61 ídem, se debe tener en cuenta que la conducta del procesado es reprochable en el sentido que procedió a amenazar a la víctima para despojarla de su teléfono celular, no obstante, se considera que con la aplicación de la pena mínima se cumplen a cabalidad con las finalidades de la pena, por lo tanto, la pena imponible a ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY, se fija en CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN a título de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado por el que fue acusado.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C. P., se impondrá al acusado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión

domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68A del C.P. para el delito de hurto calificado. Por ello, deberá purgar la pena intramuros en establecimiento carcelario que el INPEC designe. En firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Judiciales se libraré **orden de captura**.

### VIII. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada esta decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión a las autoridades previstas en el artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

3.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR a ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.018.477.088 expedida en Bogotá, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN,** en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO.**

**SEGUNDO: CONDENAR a ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** a **ÓSCAR JULIÁN ROZO ECHEVERRY**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 C.P.P. y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C.P.P.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fef11e49938d9f50f7a78b6111023a32e43ca39cc89cd00a3ffc029f8  
c5a720**

Documento generado en 01/02/2021 10:03:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**